



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/083/2022.

**PARTES DENUNCIANTES:**  
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**PARTE DENUNCIADA:** MARÍA  
ELENA HERMELINDA LEZAMA  
ESPINOSA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS  
GÓMEZ.

**SECRETARIO AUXILIAR DE  
ESTUDIO Y CUENTA:** FREDDY  
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

**COLABORADORA:** MELISSA  
JIMENEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de octubre del  
año dos mil veintidós.

**Resolución** que determina, por un lado, la **existencia** a la vulneración  
de los principios de imparcialidad y equidad y; por el otro, la  
**inexistencia** del uso indebido de recursos públicos, atribuibles a los  
ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Cruz Escandón  
Cadenas, en sus calidades de Gobernadores de los estados de  
Tabasco y Chiapas; asimismo, se determina **inexistencia de** la  
responsabilidad indirecta por parte de María Elena Hermelinda  
Lezama Espinosa, entonces candidata a la gubernatura de Quintana  
Roo.

**GLOSARIO**

**Partes denunciantes**

Partidos Acción Nacional y de la  
Revolución Democrática.

**Denunciados**

María Elena Hermelinda Lezama  
Espinosa, Carlos Manuel Merino Campos  
y Rutilio Cruz Escandón Cadenas.

<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Coalición</b>	Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>DJ</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Mara Lezama</b>	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

## **ANTECEDENTES**

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE	JORNADA ELECTORAL
------------------	-----------------------	--------------	------------	-------------------



			CAMPAÑA	
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero- 2022	11-febrero-2022	03-abril- 2022 al 01- junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
  
3. **Queja.** El veinte de mayo, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió el oficio INE-UT/04656/2022, signado por el ciudadano Abel Casasola Ramírez, en su calidad de Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por medio del cual remitió el Acuerdo del Cuaderno de Antecedentes con clave UT/SCG/CA/OEBA/JL/QROO/141/2022, del cual se desprende la remisión al Instituto de la queja presentada por los partidos PAN y PRD en contra de los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos en su calidad de Gobernador de Tabasco, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en su calidad de Gobernador de Chiapas y de la ciudadana Mara Lezama en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, así como en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la presunta vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos por parte de los referidos gobernadores por la asistencia y participación a un evento proselitista de campaña a favor de la entonces candidata Mara Lezama.
  
4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

literalidad lo siguiente:

*“(…)se solicita como medida cautelar en un ejercicio de tutela preventiva se ordene a los servidores públicos eliminen de sus cuentas oficiales en redes sociales como Twitter, Instagram, Facebook, páginas oficiales y demás medios aplicables cualquier alusión o publicidad del evento proselitista y acompañamiento de las actividades del día 8 de mayo de 2022 a favor de la candidata a la gubernatura de Quintana Roo, a la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, así como los partidos políticos que la respaldan en la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”*

*“Del mismo modo, exhortar a los CC. Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador del Estado de Tabasco y Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, para que en sus sitios oficiales realicen un pronunciamiento público en donde se rechace la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas y coadyuven al cumplimiento de las reglas electorales, en especial a la protección de los principios de neutralidad, imparcialidad y uso debido de recursos públicos.*

*Y de igual forma, dentro del catálogo de medios de comunicación de la entidad, el cual está a disposición del INE, se exhorta a través de sus representantes legales coadyuven al cumplimiento de las reglas electorales, en especial a la protección de los principios de neutralidad, imparcialidad y uso debido de recursos públicos, retiren cualquier alusión al evento denunciado y, en su caso se les explique el marco electoral aplicable.*

5. **Registro de queja.** El mismo veinte de mayo, la autoridad instructora registró el escrito de queja bajo el número IEQROO/PES/074/2022.
6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se efectuarán las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
7. **Inspección ocular.** El veinte de mayo, se desahogó la diligencia de inspección ocular, de los siguientes links:
  - <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid033uLv2f5jpprscEW4fY1Zs8ViXeGK5DJFgHNWF1ELo9TpTCE36MUYVo2NrCmJJzqol>
  - <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/videos/4325975960838321>
  - <https://www.facebook.com/watch/?v=387732143279181&ref=sharing>
  - <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0ZUARmPjFwzmX4heitut4cEqyk127s2b8JUKVd2CtefbgJuLhnbxLh36KxCzfZjrzi>
8. **Acuerdo de medida cautelar.** El veintitrés de mayo, la Comisión

de Quejas, aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-063/2022, mediante el cual declaró la improcedencia de dicha medida.

9. **Admisión y Emplazamiento.** El seis de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Solicitud de comparecencia vía videoconferencia.** El diecinueve de julio, el Director de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, solicitó que su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos pudiera realizarla a través de videoconferencia. En misma fecha el Instituto emitió el auto en el que determinó procedente la referida solicitud.
11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que las partes comparecieron a la misma.
12. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/074/2022.

#### **Trámite ante el Tribunal.**

13. **Recepción del Expediente.** El veintisiete de julio, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a la ponencia.** El treinta de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/083/2022**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
15. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el

expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

16. **Acuerdo plenario.** El cuatro de agosto, se aprobó Acuerdo Plenario, mediante el cual se determinó el reenvío del expediente al Instituto, a efecto de realizar las diligencias ordenadas en dicho Acuerdo.

### **Sustanciación del Instituto.**

17. **Requerimientos de información.** El cinco de agosto, la autoridad instructora, para la reposición del procedimiento, solicitó se requiera a las Secretarías de los Gobiernos de los estados de Tabasco y Chiapas, lo siguiente:

- Si el ciudadano **Carlos Manuel Merino Campos**, en su calidad de titular del ejecutivo del estado de **Tabasco**, solicitó o le fue proporcionado algún tipo de recurso por concepto de combustible, boleto de avión, vehículo oficial o cualquier otro recurso ya sea humano o financiero, para trasladarse al estado de Quintana Roo, en fecha ocho de mayo, para participar en un evento proselitista de la ahora Gobernadora electa. De ser afirmativa la respuesta, remita la documentación comprobatoria respectiva.
- Si el ciudadano **Rutilio Cruz Escandón Cadenas**, en su calidad de titular del ejecutivo del estado de **Chiapas**, solicitó o le fue proporcionado algún tipo de recurso por concepto de combustible, boleto de avión, vehículo oficial o cualquier otro recurso ya sea humano o financiero, para trasladarse al estado de Quintana Roo, en fecha ocho de mayo, para participar en un evento proselitista de la ahora Gobernadora electa. De ser afirmativa la respuesta, remita la documentación comprobatoria respectiva.

18. De igual manera, la autoridad instructora requirió al INE a través de su Presidente, para que de acuerdo con el Convenio de Colaboración suscrito con la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitara la siguiente información:

- La indagación del origen de los depósitos o transferencias realizados a las cuentas de los ciudadanos **Carlos Manuel Merino Campos** y **Rutilio Cruz Escandón Cadenas**, en sus calidades de gobernadores de los estados de **Tabasco y Chiapas**, respectivamente, durante el mes de mayo.

19. A su vez, el Instituto requirió a los Órganos de Fiscalización de los estados de Tabasco y Chiapas, lo siguiente:
  - En caso de ser material y legalmente factible, realice una auditoría a dichos gobiernos a efecto de detectar posibles depósitos o transferencias, así como apoyo en combustible, pasaje de avión, vehículos o cualquier otro recurso humano o financiero a favor de los ciudadanos **Carlos Manuel Merino Campos** y **Rutilio Cruz Escandón Cadenas**, en sus calidades de gobernadores de los estados de **Tabasco y Chiapas**, respectivamente, durante el mes de mayo, con motivo de sus traslados al estado de Quintana Roo.
20. **Solicitud de colaboración.** El quince de agosto, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio número DJ/2037/2022, solicitó la colaboración del Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del INE, para llevar a cabo la notificación del oficio DJ/2028/2022, dirigido al Doctor Lorenzo Cordova Vianello, en su calidad de Presidente del Consejo General del INE.
21. **Contestación de requerimiento.** El veinticuatro de agosto, el Titular de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas, dio contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente 17, de la presente resolución.
22. **Contestación de requerimiento.** El veintiséis de agosto, el Secretario de Gobierno del estado de Tabasco, dio contestación mediante oficio número SG/0475/2022, al requerimiento de información señalado en el antecedente 17, de la presente resolución.
23. **Contestación de requerimiento.** El veintinueve de agosto, el Fiscal Especial del Órgano Superior de Fiscalización del estado de Tabasco, dio contestación mediante oficio número HCE/OSFE/FS/FE/3159/2022, al requerimiento de información señalado en el antecedente 19, de la presente resolución.
24. **Contestación de requerimiento.** El treinta de agosto, la Auditoría Superior del estado de Chiapas, dio contestación mediante oficio

número ASE/0803/2022, al requerimiento de información señalado en el antecedente 19, de la presente resolución.

25. **Requerimiento de información<sup>2</sup>.** El treinta y uno de agosto, la Autoridad Instructora, realizó requerimiento de información dirigido a la Oficialía Mayor del Gobierno o su equivalente del estado de Chiapas, a efecto de que informe si el ciudadano **Rutilio Cruz Escandón Cadenas**, en su calidad de Titular del Ejecutivo, le fue proporcionado algún tipo de recurso por concepto de combustible, boleto de avión, vehículo oficial, o cualquier otro recurso, ya sea humano o financiero, para trasladarse al estado de Quintana Roo, en fecha ocho de mayo, y en caso de ser afirmativo remita la documentación comprobatoria.
26. **Requerimiento de información<sup>3</sup>.** En misma fecha del párrafo que antecede, la Autoridad Instructora, realizó requerimiento con la colaboración del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, a la Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental de dicho Estado a efecto de que informe si el ciudadano **Carlos Manuel Merino Campos**, en su calidad de Titular del Ejecutivo, le fue proporcionado algún tipo de recurso por concepto de combustible, boleto de avión, vehículo oficial, o cualquier otro recurso, ya sea humano o financiero, para trasladarse al estado de Quintana Roo, en fecha ocho de mayo, y en caso de ser afirmativo remita la documentación comprobatoria.
27. **Contestación de requerimiento.** El ocho de septiembre, el suplente por ausencia del Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, dio contestación mediante oficio número SAIG/0186/2022, al requerimiento de información señalado en el antecedente 26, de la presente resolución.
28. **Contestación de requerimiento.** El nueve de septiembre, el Oficial Mayor del Estado de Chiapas, dio contestación mediante

---

<sup>2</sup> Véase a fojas 000362 a la 000363 del expediente.

<sup>3</sup> Véase a fojas 000362 a la 000363 del expediente.



oficio número OM/0683/2022, al requerimiento de información señalado en el antecedente 25, de la presente resolución.

29. **Solicitud.** El trece de septiembre, la autoridad responsable solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, informará el estado que guarda el trámite relacionado con la solicitud de colaboración referida en el antecedente 20 de la presente resolución.
30. **Reenvío del expediente.** El día doce de octubre, en virtud de que trascurrió en demasía el plazo otorgado para la contestación de la colaboración/requerimiento sin que se haya recibido respuesta alguna, la autoridad instructora remitió de nueva cuenta el expediente en el que se actúa a este Tribunal.

#### **Trámite ante el Tribunal.**

31. **Re-turno a la ponencia.** El trece de octubre, se re-turno el expediente **PES/083/2022**, a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.
32. Con posterioridad, el Magistrado Ponente procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### **COMPETENCIA**

33. Este Tribunal, es competente<sup>4</sup> para resolver el presente PES, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que, se aducen presuntas vulneraciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General<sup>5</sup>, consistentes en una supuesta violación a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como el uso de recursos públicos por parte de los gobernadores de los estados de Tabasco y Chiapas, con motivo de su

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 25/2015<sup>4</sup> de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

<sup>5</sup> De igual manera, resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.

participación en un evento proselitista, en favor de la Gobernadora electa Mara Lezama y de la coalición que la postuló.

34. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
35. Por ello, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante acuerdo emitido dentro del cuaderno de antecedentes<sup>6</sup>, con número de expediente UT/SCG/CA/OEBA/JL/ROO/141/2022, declaró la competencia del Instituto para conocer este tipo de infracción.

### Hechos denunciados y defensas.

36. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos<sup>7</sup>, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
37. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes denunciadas.

Denuncia.	Defensas.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Denuncia.</u></b></li> </ul> <p>El PAN y PRD interpusieron una queja en contra de los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos en su calidad de Gobernador de Tabasco y Rutilio Escandón Cadenas en su calidad de Gobernador de Chiapas, así como de la ciudadana Mara Lezama en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo y de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" bajo la figura de <i>culpa in vigilando</i>, por la presunta vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos por parte de los referidos gobernadores por la asistencia y participación a un evento proselitista de campaña a</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Defensas.</u></b> <b>MORENA y Mara Lezama.</b></li> </ul> <p>El partido político MORENA a través de su representante propietario y la ciudadana Mara Lezama comparecieron respectivamente, de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestado en síntesis que la infracción que se le imputa a la otrora candidata a la Gubernatura debe declararse inexistente, toda vez que, de las constancias que obran en autos y de las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad instructora no se acredita la asistencia de los gobernadores de Tabasco y Chiapas al acto de campaña.</p> <p>De igual forma señalan que, aun suponiendo que las fotografías de la red social Facebook y las notas periodísticas aportadas por el quejoso, se tuviera por acreditada su presencia en el referido evento, de esas imágenes no se desprende que tuvieron una participación activa, por lo que, su sola presencia en un día inhábil, no configura ningún ilícito, además de que puede concluirse</p>

<sup>6</sup> Consultable a fojas 000006 a la 000023 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/083/2022

favor de la entonces candidata Mara Lezama y de la coalición que la postuló.

Señalan que ningún servidor público puede utilizar su cargo, ni desprenderse de la investidura del mismo para favorecer a un partido político, coalición o candidatura alguna, ni mucho menos, tener participación activa en eventos proselitistas, entrevistas y acompañamiento dentro del periodo de las campañas electorales.

Enfatizan que por la posición que guardan los servidores públicos como titulares de los Poderes Ejecutivos de sus entidades respectivas, no gozan de la bidimensionalidad que tienen por ejemplo las personas que se desempeñan como legisladoras y legisladores.

que no se recibió ningún beneficio para su campaña electoral, y puntualiza que:

- Asistieron al evento en ejercicio de sus derechos de reunión, expresión, asociación política;
- Asistieron en su calidad de ciudadanos y no como servidores públicos;
- No tuvieron una participación activa en el evento ya que no realizaron ningún procedimiento;
- Asistieron en día domingo que es inhábil.
- Acudieron por sus propios medios, es decir, sin utilizar recursos públicos.

Insisten que, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político, con la finalidad de asistir a un evento organizado por un determinado partido o candidato, no vulnera la imparcialidad de la contienda, porque a su dicho, esta calidad no restringe los derechos político-electorales como el derecho a la libertad de expresión política, de asociación política, reunión política, afiliación libre e individual a un partido político.

#### **Rutilio Cruz Escandón Cadenas.**

Ahora bien, por su parte el ciudadano Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Gobernador del estado de Chiapas, señala que, los actos que se le pretenden vincular no son hechos propios debido a que, en la fecha mencionada por los quejosos, estuvo realizando otras actividades.

Reitera que los actos denunciados no le son hechos propios en las fechas señaladas, puesto que, no se acredita modo, tiempo, lugar de los hechos, por lo que considera, se debe desechar la queja presentada al no existir violación a la normativa electoral.

Asimismo, *ad cautelam*, manifiesta que esta autoridad electoral debe considerar que, los hechos denunciados son vinculantes, señalando que en el presente caso, no se puede considerar que exista alguna vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como tampoco el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido que a su decir, el evento fue realizado el ocho de mayo, cuya fecha fue un día inhábil, aunque a veces tienen actividades, no puede considerarse que el ejecutivo no pueda tener días en los que pudiera realizar algunas actividades particulares, por lo que, suponiendo sin conceder que hubiera asistido, no sería en calidad de servidor público, puesto que, fue realizado en un día considerado inhábil y que por ley puede tomar un día de asueto, aunado a que tampoco se puede considerar el uso de recursos públicos, ya que las actividades las realizó de forma personal y no a título del cargo que ostenta, por lo que, las ha sufragado con recursos propios.

#### **Carlos Manuel Merino Campos**

La Subcoordinadora de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y representante jurídico del Gobernador Interino del Estado de Tabasco, Carlos Manuel Merino Campos, presentó escrito de alegatos, en el que señala que debe partirse de la premisa que todos los mexicanos incluidos quienes se dedican al servicio público, tienen derechos civiles y políticos y que el hecho de ejercer un cargo público no es restrictivo del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en los que caben el derecho de asociación, reunión y de expresión de sus ideales de manera libre.

Refiere que, señalar que un servidor público violenta las reglas electorales cuando participa en eventos políticos, no son indicios ni pruebas suficientes para acreditar las conductas prohibitivas de la Ley Electoral y la Constitución General, puesto que no se puede sancionar a una persona por ejercer de manera pacífica sus derechos humanos y restringir el uso de estos por la profesión que ejercen, ya que a su decir, hacerlo sería un acto discriminatorio y atentado a la democracia.

Señala que su representado acudió en calidad de ciudadano a una reunión pacífica como simpatizante de las ideas partidistas de MORENA, sin soslayar que dicho evento se realizó el domingo ocho de mayo, es decir, en día y hora inhábil, fuera de sus funciones como titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Es importante mencionar que a la presente audiencia compareció vía sistema de video conferencias el Licenciado Pedro René Masariego Aguilar, en representación del Gobernador del Estado de Tabasco, manifestando que su representado no violentó las reglas electorales, es decir, no cometió actos de participación activa, ni de proselitismo, así como tampoco de uso de recursos públicos, tal y como consta y obra dentro de todos y cada uno de los puntos establecidos en el escrito.

#### **Partido Verde Ecologista de México.**

Asimismo, la representación del Partido Verde Ecologista de México, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos realizada vía Videoconferencia, en la que argumentó adherirse a las manifestaciones realizadas en el escrito de alegatos presentado por el representante de Morena

y solicitó se declaren como inexistentes las conductas denunciadas.

**Partidos del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo**

Es dable señalar que los Partidos del Trabajo y Fuerza por México, a pesar de haber sido emplazados por la Dirección Jurídica del Instituto mediante acuerdos de fecha veintiuno de julio del presente año, no compareció de forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

**Causales de improcedencia.**

38. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
39. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
40. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
41. De la lectura del escrito se advierte que Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador del Estado de Tabasco refiere la frivolidad del escrito de queja, ya que aduce que no se ha vulnerado la normatividad electoral.
42. Sin embargo, este Tribunal estima que para que un medio de impugnación, juicio o procedimiento pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor o denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
43. Esto es así, dado que la frivolidad implica que la demanda, denuncia o queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o procedimiento por esa causa,

es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda o denuncia, lo cual no sucede en el caso concreto.

44. Lo anterior, toda vez que el denunciante señala los hechos y aporta las pruebas que a su consideración van encaminados a demostrar las infracciones denunciadas, consistentes en una supuesta vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como la supuesta utilización de recursos públicos, derivado de la asistencia a un evento proselitista de fecha ocho de mayo, beneficiando a la Gobernadora electa, así como a la coalición que la postuló, lo que a su juicio, contravienen la normativa electoral.
45. Por lo antes expuesto, es que a juicio de este Tribunal, **no procede el sobreseimiento por frivolidad de la queja**, que hace valer la parte denunciada.

#### **Controversia y metodología.**

46. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que es posible establecer que la materia de la Litis del presente asunto versará en determinar si los gobernadores de los estados de Chiapas y Tabasco, vulneraron los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, por su asistencia y participación a favor de determinada candidatura, el ocho de mayo, así como el uso indebido de recursos públicos en el contexto de la asistencia a un acto proselitista dentro de las campañas del pasado proceso electoral en Quintana Roo, derivado de las manifestaciones realizadas el día del evento.
47. Por otro lado, este Tribunal determinará si existió o no una responsabilidad indirecta a favor de Mara Lezama, otrora candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, por la supuesta asistencia y participación de los Gobernadores de los estados de Chiapas y Tabasco en su evento de campaña, con lo cual, la otrora

candidata pudo haber obtenido un indebido beneficio electoral.

48. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar lo siguiente:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
49. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo.
50. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
51. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>8</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

---

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente link de Internet:  
[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

52. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.
53. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora son los siguientes:

### Medios de prueba.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOZA	PARTIDO MORENA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SUBCOORDINADO RA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE TABASCO EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DE TABASCO.	AUTORIDAD INSTRUCTORA			
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta Circunstanciada de inspección ocular con fe pública de los URLS señalados en el escrito de denuncia, levantada en fecha veinte de mayo, llevada a cabo por la Dirección Jurídica del Instituto.	ADMITIDA	PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	ADMITIDA	PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, llevada a cabo por la Dirección Jurídica del Instituto.	ADMITIDA	
TÉCNICA. Consistente en diversas imágenes insertas en el escrito de denuncia.	ADMITIDA	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	ADMITIDA	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA	PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta Circunstanciada de fe de hechos de fecha doce de julio de dos mil veintidós, emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	ADMITIDA					INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA	
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA					PRUEBAS SUPERVENIENTES.	NO ADMITIDAS	

54. Las actas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor

probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones, en las que se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dichos documentos, **radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo**, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido denunciante.

55. Hay que mencionar además que el máximo Tribunal en materia electoral en diversas sentencias, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad del contenido de los mismos, ya que éstos son considerados como pruebas técnicas que únicamente generan indicios, dado su carácter imperfecto.

### **Reglas probatorias.**

56. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
57. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden



generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

58. Las **pruebas técnicas**<sup>9</sup>, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
59. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
60. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional** en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.<sup>9</sup>

pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

61. De la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; lo anterior, con la finalidad de que este órgano resolutor tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### **Hechos acreditados.**

62. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora<sup>10</sup>.
63. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
64. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas

---

<sup>10</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia


65. Por tanto, en primer término, es dable señalar que del análisis realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos para la resolución del presente asunto:

- ✓ Se tuvo por acreditado que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, fue registrada como candidata a la gubernatura de Quintana Roo, en dicha entidad federativa, por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” (integrada por MORENA, PT, PVEM y FxM).
- ✓ Se acredita que el ocho de mayo, es día domingo lo que es considerado como día inhábil y que ese día tuvo lugar un evento proselitista de la entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
- ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que el ciudadano Rutilio Cruz Escandón Cadenas, tenía la calidad de Gobernador del Estado de Chiapas, en el momento en que aconteció el hecho denunciado.
- ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que el ciudadano Carlos Manuel Merino Campos, es el Gobernador Interino del Estado de Tabasco, en el momento en que aconteció el hecho denunciado.
- ✓ Se acreditó que dichos servidores públicos asistieron al evento proselitista de fecha ocho de mayo.
- ✓ Se acreditó la existencia mediante acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, levantada por la autoridad instructora, de fecha veinte de mayo, en las que se certificó el contenido de los siguientes links ofrecidos por la parte denunciante, alojados en la plataforma *Facebook*. Consistentes en:

1. La difusión del promocional relativo al evento de fecha ocho de mayo en el contexto de la campaña electoral de la entonces candidata a la Gubernatura Mara Lezama correlativos a los URLs 1 y 2 y sus imágenes.
2. La existencia del video publicado en fecha ocho de mayo, en el cual, aparece la entonces Candidata Mara Lezama en compañía de los que ella afirma son los gobernadores de Tabasco y Chiapas (URL 3) y sus imágenes.
3. Que el día ocho de mayo, se celebró un evento proselitista con motivo de la campaña electoral de la entonces candidata Mara Lezama (URL 4) y sus imágenes, tal y como se observa a continuación:

URL1: <a href="https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0ZUARmPIFwzmX4heitut4cEqvk127s2b8JUKVd2CtefbgJULhnbxLh36KxCzfZSizrI">https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0ZUARmPIFwzmX4heitut4cEqvk127s2b8JUKVd2CtefbgJULhnbxLh36KxCzfZSizrI</a>	
IMAGEN	CONTENIDO
	<p>Se trata de una publicación realizada en fecha ocho de mayo de dos mil veintidós, desde la cuenta verificada de Facebook denominada “Mara Lezama” de la cual se desprende el siguiente texto:</p> <p>“Tenemos una cita hoy, a las 12:00 pm con Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Escandón Cadenas grandes representantes, militantes y amigos de la #4T quienes nos acompañan en este camino de #TransformaciónYEspreanza para #QuintanaRoo ¡Los esperamos!</p>

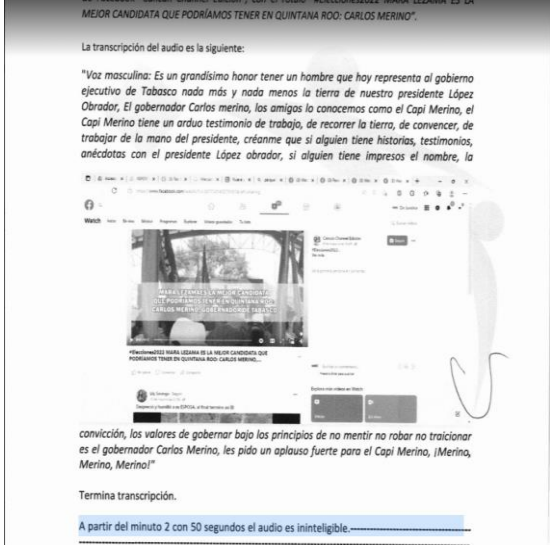
URL2: <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid033uLv2f5jprscEW4fY1Zs8ViXeGK5DJFgHNWF1ELo9TpTCE36MUyVo2NrCmJzqol>

IMAGEN	CONTENIDO
	<p>Se trata de una publicación realizada en fecha ocho de mayo de dos mil veintidós, desde la cuenta verificada de Facebook denominada 'Mara Lezama', del cual se desprende el siguiente texto:</p> <p>"La esperanza ya se siente en el sureste, es el momento de Quintana Roo. Unidos lograremos con la Cuarta Transformación, inversiones, desarrollo y un trabajo coordinado sin precedente para traer bienestar y un cambio verdadero a la región sur de nuestro país. MX#QuesigaLaEsperanza#6De6ParaMorena"</p>

URL3: <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/videos/4325975960838321>

IMAGEN	CONTENIDO
	<p>Se trata de un video de cuarenta segundos de duración, publicado en fecha ocho de mayo de este año, cuyo texto al calce dice "Bienvenidos amigos Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Escandón Codenas a esta tierra de #TransformaciónYEsperanza Trabajaremos....</p> <p>La Transcripción del audio es el siguiente:</p> <p>"Mara Lezama: Estoy muy feliz aquí en Quintana Roo, cobijada con dos grandes gobernadores, nuestro gobernador de Chiapas, nuestro gobernador de Tabasco, don Rutilio y el capi Merino, gracias por acompañarnos.</p> <p>Voz Masculina 1: Vamos juntos por la cuarta transformación de la vida pública de México y esto sin duda alguno es lo consolidación del desarrollo y el progreso para Quintana Roo, Cancún y todo el Sur sureste de México.</p> <p>Voz masculina 2: El desarrollo del sureste se va a lograr de la mano de Mara Lezama, estamos muy contentos de venir a apoyarla y la cuarta transformación va para Quintana Roo y para el sureste y para todo México"</p>

URL4: <https://www.facebook.com/watch/?v=387732143279181&ref=sharing>

IMAGEN	CONTENIDO
	<p>El URL dirige a una publicación de un video de fecha ocho de mayo de este año, desde la cuenta de Facebook "Cancún Channel Edición", con el rótulo #Elecciones2022 MARA LEZAMA ES LA MEJOR CANDIDATA QUE PODRÍAMOS TENER EN QUINTANA ROO: CARLOS MERINO".</p> <p>La transcripción del audio es la siguiente:</p> <p>"voz masculina: Es un grandísimo honor tener un hombre que hoy representa al gobierno ejecutivo de Tabasco nada más y nada menos la tierra de nuestro presidente López Obrador, El gobernador Carlos Merino, los amigos lo conocemos como el Capi Merino, el Capi Merino tiene un arduo testimonio de trabajo, de recorrer la tierra, de convencer, de trabajar de la mano del presidente, créanme que si alguien tiene historias, testimonios, anécdotas con el presidente López obrador, si alguien tiene impresos el nombre, la convicción, los valores de gobernar bajo los principios de no mentir no robar no traicionar, es el gobernador Carlos Merino, les pido un aplauso fuerte para el Capi Merino, ¡Merino, Merino, Merino!"</p> <p>a partir del minuto 2 con 50 segundos el audio es ininteligible.</p>

66. Una vez precisada la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar, en el caso concreto, si con la realización de tales actos, las partes denunciadas incurrieron en infracciones al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General.
67. Para ello, en primer lugar se establecerá el marco normativo que

resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

### **Marco Normativo.**

68. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

### **Uso de recursos públicos**

69. En primer lugar, cabe precisar que el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución General, establece reglas y principios rectores para las personas del servicio público de todos los niveles, al señalar a la letra lo siguiente:

#### **“Artículo 134**

[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.** [...].”

70. La citada porción normativa, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
71. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política<sup>11</sup>.
72. Ahora bien, en cuanto a la participación de las personas servidoras públicas a actos proselitistas en días inhábiles, la Sala Superior ha

---

<sup>11</sup> Véase el criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, mismo que fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

enfaticado que en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el **principio de neutralidad**, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.

73. Lo cual, tiene como finalidad inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas del servicio público que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>12</sup>
74. A fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior, también señaló que, no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad.
75. Es importante hacer mención que la asistencia de las personas servidoras públicas a eventos de carácter proselitista en día inhábil no es absoluta ni entran en un ámbito de permisión. Por lo que, a efecto de tener por acreditada la infracción al artículo 134 de la Constitución General, es necesario que, además de la asistencia a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su **“participación activa”** y preponderante en el dicho evento.
76. Adicionalmente, la Sala Superior<sup>13</sup>, como parte de su línea

---

<sup>12</sup> Tesis relevante V/2016, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.

<sup>13</sup> Criterio sustentado en el recurso de revisión SUP-REP-163/2018.

interpretativa constitucional, ha destacado que, quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en los tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas, jefatura de gobierno de la Ciudad de México y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura **puedan impactar en los comicios.**

77. Quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.
78. De modo que, las restricciones a las personas que ocupan algún cargo ejecutivo en cualquier nivel garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. No puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo, no se limita, en alguna medida, la libertad de su participación de manera activa en los procesos electorales.
79. En ese sentido, cabe hacer mención, que la doctrina judicial de la Sala Superior, ha evolucionado y se ha perfeccionado, ya que actualmente los criterios sostienen que los servidores públicos pueden acudir a un evento proselitista, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, **siempre que no tengan una participación activa en el mismo.**<sup>14</sup>
80. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de

---

<sup>14</sup> SUP-REP-45/2021 Y ACUMULADO.

la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

81. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

### **De la responsabilidad indirecta atribuible a una candidatura.**

82. Al respecto, la Sala Superior<sup>15</sup> ha indicado dos tipos de responsabilidades atribuibles a los infractores:

a) la **directa** que se imputa a quien cometió la infracción por acción u omisión, y;

b) la **indirecta** que se atribuye por la conducta de un tercero, pero para ello se necesita demostrar que se conoció del acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento.<sup>16</sup>

### **Consideraciones respecto de los medios de difusión.**

83. Respecto a las publicaciones o contenido de las redes sociales, la Sala Superior, ha establecido que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

### **Caso concreto**

84. Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales, analizaremos la asistencia y participación de Carlos Manuel Merino

<sup>15</sup> SUP-REP-617/2022 Y ACUMULADO

<sup>16</sup> Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



Campos, en su calidad de Gobernador de Tabasco y Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en su calidad de Gobernador de Chiapas, así como la posible responsabilidad indirecta de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, así como de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

85. De las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

### **Gobernador de Tabasco**

86. Se tiene por acreditado que el domingo ocho de mayo tuvo lugar un evento proselitista de la entonces candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, Mara Lezama donde una de las personas que estuvo presente fue el ciudadano Carlos Manuel Merino Campos en su calidad de Gobernador Interino del Estado de Tabasco, quien admitió acudir al evento en comento en ejercicio de su derecho a la libertad de reunión y asociación tal y como puede verificarse a fojas 000243 y 000246 de su escrito de alegatos, documental pública que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
87. De igual manera, es dable señalar que del referido escrito de alegatos, así como de las diversas contestaciones emitidas por distintas autoridades del estado de Tabasco a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora, quedó establecido que dicho funcionario no hizo uso de recursos públicos (materiales y humanos).
88. Asimismo, del escrito de pruebas y alegatos se desprende que las publicaciones contenidas a través de las redes sociales o a través de los medios informativos locales en los que se exterioriza la algarabía que se asiste a un evento del ámbito político sin hacer mayores pronunciamientos presupone una opinión que goza de la presunción de que se trata, es decir, de una auténtico ejercicio de la democracia, libertad de expresión e información las cuales se

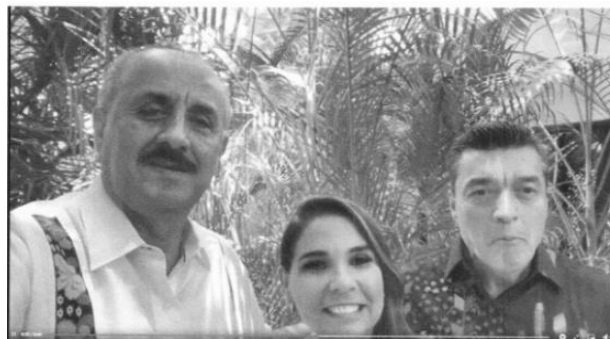
deben maximizar en el contexto del debate político, máxime cuando se da en el contexto de las redes sociales o medios informativos.

89. En ese sentido, es dable señalar que conforme a la certificación realizada por la autoridad instructora en el acta de inspección<sup>17</sup> ocular de fecha veinte de mayo, por cuanto a la participación de dicho funcionario público se obtiene lo siguiente:

“Mara Lezama: Estoy muy feliz aquí en Quintana Roo, cobijada con dos grandes gobernadores, nuestro gobernador de Chiapas, nuestro gobernador de tabasco, don Rutilio y el Capi Merino, gracias por acompañarnos.

[...]

**Voz de Carlos Manuel Merino Campos:** El desarrollo del sureste se va a lograr de la mano de Mara Lezama, estamos muy contentos de venir a apoyarla y la cuarta transformación va para Quintana Roo y para el sureste y para todo México”.



90. De igual manera, se obtuvo de dicha acta certificada de inspección ocular con fe pública de fecha veinte de mayo, que de acuerdo a lo arrojado en el link 4<sup>18</sup>, se pudo constatar en la parte que interesa lo siguiente:

Un video de fecha ocho de mayo, con el rótulo “#Elecciones2022 MARA LEZAMA ES LA MEJOR CANDIDATA QUE PODRÍAMOS TENER EN QUINTANA ROO: CARLOS MERINO”.

“Voz masculina: Es un grandísimo honor tener un hombre que hoy representa al gobierno ejecutivo de Tabasco nada más y nada menos la tierra de nuestro presidente López Obrador, El gobernador Carlos merino, los amigos lo conocemos como el Capi Merino, El Capi Merino tiene arduo testimonio de trabajo, de recorrer la tierra, de convencer, de trabajar de la mano con el presidente, créanme que si alguien tiene historias, testimonios, anécdotas con el

<sup>17</sup> Tal y como se puede verificar a fojas del expediente 000137 a la 000138.

<sup>18</sup> Tal y como puede corroborarse a foja 000139 del expediente en que se actúa.

presidente López obrador, si alguien tiene impresos el nombre, la convicción, los valores de gobernar bajo los principios de no mentir no robar no traicionar es el gobernador Carlos Merino, les pido un aplauso fuerte para el Capi Merino, ¡Merino, Merino, Merino!”



### **Gobernador de Chiapas**

91. De igual manera, se tuvo por acreditado que al evento proselitista efectuado el domingo ocho de mayo, se contó con la presencia del ciudadano Rutilio Cruz Escandón Cadena, en su calidad de Gobernador del Estado de Chiapas, en su escrito de pruebas y alegatos señaló que dicho evento se realizó en día inhábil y que no se puede considerar que el ejecutivo no pueda tener días en los que pueda realizar algunas actividades particulares, por lo que refiere que, en un supuesto sin conceder que hubiera asistido, no sería en calidad de servidor público, puesto que dicho evento fue realizado en día inhábil, lo que q dicho del denunciado se toma como un día de asueto, y a decir del denunciado, tampoco puede considerarse el uso de recursos públicos, puesto que las actividades que ha realizad son de carácter personal y no a título del cargo que ostenta.
92. Por otra parte, es dable señalar que de las diversas contestaciones emitidas por distintas autoridades del estado de Chiapas a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora, quedó establecido que dicho funcionario no hizo uso de recursos públicos (materiales y humanos).
93. En ese sentido, es dable señalar que conforme a la certificación realizada por la autoridad instructora en el acta de inspección<sup>19</sup>

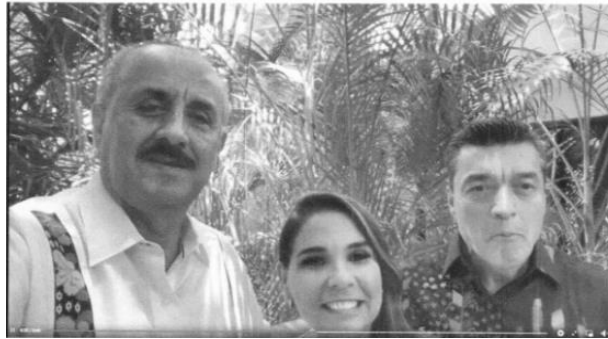
<sup>19</sup> Tal y como se puede verificar a fojas del expediente 000137 a la 000138.

ocular de fecha veinte de mayo, por cuanto a la participación de dicho funcionario público se obtuvo lo siguiente:

“**Mara Lezama:** Estoy muy feliz aquí en Quintana Roo, cobijada con dos grandes gobernadores, nuestro gobernador de Chiapas, nuestro gobernador de tabasco, don Rutilio y el Capi Merino, gracias por acompañarnos.

[...]

**Voz de Rutilio Escandón:** Vamos juntos por la cuarta transformación de la vida pública de México y esto sin duda alguno es lo consolidación del desarrollo y el progreso para Quintana Roo, Cancún y todo el Sur sureste de México.



94. De lo relatado con antelación, es dable señalar que contrario a lo que señala el gobernador del estado de Chiapas, se pudo corroborar que tuvo una asistencia al evento proselitista efectuado el día ocho de mayo, realizado por la entonces candidata a la Gubernatura Mara Lezama.
95. Tan es así, que la entonces candidata a la Gubernatura en la publicación efectuada el día ocho de mayo, a través de la red social Facebook, desde su cuenta verificable de dicha red social, publicó lo siguiente:

“Tenemos una cita hoy, a las 12:00 pm con Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Escandón Cadenas, grandes representantes, militantes y amigos de la #4T, quienes nos acompañan en este camino de #TransformaciónYEsperanza para #QuintanaRoo. ¡Los esperamos!”



96. Por lo anteriormente referido, no queda duda que al evento de fecha ocho de mayo, relativo al evento proselitista de Mara Lezama, se contó con la asistencia del Gobernador del estado de Chiapas, por lo que, contrariamente a lo aseverado por dicho funcionario público, para esta autoridad electoral queda debidamente acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de sus asistencia y participación a dicho evento.
97. Ahora bien, es dable señalar que de las expresiones citadas por los Gobernadores de los estado de Tabasco y Chiapas, es posible advertir que, los denunciados respaldaron de manera directa a la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, teniendo una participación activa con la finalidad de apoyar a una fuerza política y candidatura determinada durante el proceso electoral en Quintana Roo, lo que pudo generar una presión o influencia indebida en la ciudadanía.
98. Lo anterior es así, ya que dichos gobernadores tuvieron una presencia central y destacada durante el desarrollo del evento, tan es así, que en la presentación realizada a estos se refirieron a ellos como Gobernadores de los referidos estados y se les agradeció su presencia y apoyo.
99. Al caso a estudio, es importante señalar que el evento denunciado formó parte de la agenda de la entonces candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, por lo que, acaparó aún más los reflectores mediáticos y la atención ciudadana, tal como se desprende de las diversas notas digitales que dieron cuenta de la asistencia y de las expresiones efectuadas en dicho evento, las

cuales, la autoridad instructora certificó mediante acta circunstanciada de veinte de mayo.

100. De igual forma, se debe señalar que si bien es cierto que, el evento se realizó en un día inhábil -domingo 8 de mayo- y los gobernadores de los estados de Tabasco y Chiapas, utilizaron recursos privados<sup>20</sup> para trasladarse a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, no menos cierto es que, no son elementos suficientes para dejar de atender la norma constitucional que tiene la finalidad de evitar y disuadir conductas ilícitas de las personas del servicio público que puedan generar una presión o influencia indebida en la ciudadanía, la cual se presume cuando existe una participación activa en un evento proselitista aun en días inhábiles, **con independencia de que el evento se desarrollara fuera del territorio en el cual fungen como titulares del poder ejecutivo.**
101. Además, los gobernadores de los estados como titulares del Poder Ejecutivo, tienen la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, aun y cuando se asista en días inhábiles, pidan licencia o se ostenten con esa calidad, toda vez que, no es posible desvincular su calidad de funcionarios públicos, ya que, por la naturaleza de su cargo, investidura y notoria relevancia, las expresiones que se realicen pueden impactar en los comicios que se estén efectuando, es decir, **utilizar de manera central su prestigio y presencia pública**, como en el caso a estudio aconteció, en el citado evento proselitista.
102. Por lo que, la sola asistencia de los Gobernadores de Tabasco y Chiapas, al evento proselitista de fecha ocho de mayo, no constituye una vulneración a la normativa electoral, sin embargo, de acuerdo con el estudio integral de las circunstancias que

---

<sup>20</sup> Tal y como lo señalaron las autoridades de los referidos estados en las contestaciones a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora y que obran en autos del expediente en que se actúa.

acontecieron en el evento y las obligaciones a cargo de las personas del servicio público, es que dicha infracción se acredita.

103. Conforme a lo anterior, en principio, es dable señalar que la participación de las personas servidores públicos en un evento proselitista en un día inhábil –como aconteció en el caso bajo análisis– podría enmarcarse en su derecho fundamental a la libertad de expresión y asociación política<sup>21</sup>, sin embargo, también existen limitaciones a esos derechos, como lo es que, no se trasgredan los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales<sup>22</sup>.
104. De las relatadas consideraciones se tiene que, si bien es cierto que, el derecho de asociación política y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se lleven a cabo todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, -en el caso de los funcionarios al servicio público tienen ciertas limitantes, tales como que, no pueden aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política- no menos cierto es que, deben tener una autocontención ya que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que si posición les otorga.
105. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, por parte de los servidores públicos Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en sus calidades de gobernadores de los estados de Tabasco y Chiapas, respectivamente.

---

<sup>21</sup> La Sala Superior ha señalado que es orientador que cuando los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015, de rubros: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”, y “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”.

<sup>22</sup> Así lo ha establecido esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-32/2019, confirmada por la Sala Superior mediante el SUP-REP-101/2019

106. Por lo tanto, se declara la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad; así como la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuibles a los funcionarios públicos Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en sus calidades de gobernadores de los estados de Tabasco y Chiapas, respectivamente.

### **Responsabilidad indirecta de Mara Lezama**

107. Al haberse acreditado la existencia de la infracción atribuida a los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en consecuencia, este Tribunal estima necesario analizar la probable responsabilidad indirecta por parte de Mara Lezama, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del estado.
108. Cabe hacer mención que, como ya fue expuesto previamente en el apartado de marco normativo, la Sala Superior, ha señalado que para estar en posibilidad de acreditar una responsabilidad indirecta a favor de una candidatura (por un beneficio electoral indebido), es necesario demostrar que conoció del acto infractor (por lo menos, de modo indiciario), ya que, de no ser así, resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos sobre los que no se explica ni se indica claramente como los conoció.<sup>23</sup>
109. En ese orden de ideas, en el caso a estudio, es preciso señalar, que si bien de las expresiones realizadas por los denunciados, se advierten manifestaciones de apoyo a favor de Mara Lezama y de una fuerza política, lo cual, se presume que le pudo haber generado adeptos a su campaña o una influencia indebida en la ciudadanía, lo cierto, es que tal situación resulta insuficiente para que este órgano resolutor pueda tener por actualizada la infracción por un beneficio electoral indebido a favor de Mara Lezama.

---

<sup>23</sup> Así lo razonó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-617/2022 Y ACUMULADO.



110. En esa sintonía, este Tribunal considera **inexistente** la responsabilidad indirecta por parte de Mara Lezama, así como un indebido beneficio electoral a favor de esta, por la asistencia de los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Cruz Escandón Cadenas, a su evento proselitista.
111. Por lo hace a la conducta denunciada atribuida a MORENA, PT, PVEM y FXMQROO, integrantes de la Coalición ““Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, se concluye que no han faltado a su deber de cuidado con relación al actuar del otrora candidata denunciada, razón por la cual, no es posible atribuirles la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**Comunicación de la sentencia (vista) respecto de las responsabilidades de Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Cruz Escandón Cadenas.**

112. Al haberse acreditado la responsabilidad de los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Cruz Escandón Cadenas, respectivamente, lo procedente es **dar vista** a los superiores jerárquicos de los referidos servidores públicos, respecto de los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
113. Y toda vez que, los infractores tienen la calidad de Gobernadores de los estados de Tabasco y Chiapas (quienes no tienen superiores jerárquicos), consecuentemente, se **da vista** con la sentencia y las constancias del presente expediente debidamente certificadas a los **Congresos de los estados de Tabasco y Chiapas**<sup>24</sup>, para que **determinen lo que en derecho corresponda** conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de los funcionarios públicos de dichas entidades federativas.

---

<sup>24</sup> Conforme a la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**”.

114. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad atribuibles a los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos en su calidad de Gobernador Interino del Estado de Tabasco, así como a Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en su calidad de Gobernador del estado de Chiapas, respectivamente, por las consideraciones emitidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se determina la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuible a los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos en su calidad de Gobernador Interino del Estado de Tabasco, así como a Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en su calidad de Gobernador del estado de Chiapas, respectivamente, por las consideraciones emitidas en la presente resolución.

**TERCERO.** Se determina la **inexistencia** de la responsabilidad indirecta –por el supuesto beneficio electoral indebido– a favor de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la Gubernatura de Quintana Roo.

**CUARTO.** Se da **vista** a los Congresos de los estados de Tabasco y Chiapas, respectivamente, para que determine lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, y Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, con el voto particular razonado de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del procedimiento especial sancionador identificada con la clave PES/083/2022, resuelta en la sesión de pleno no presencial el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/0832022.**

Con el debido respeto de los magistrados que integran este Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento del proyecto de resolución propuesto a este Pleno, en el que **se determina por un lado, la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad y; por el otro, la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuibles a los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en sus calidades de Gobernadores de los estados de Tabasco y Chiapas;** asimismo, se determina la **inexistencia** de la responsabilidad indirecta atribuida a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo.

**Argumentos del voto particular razonado.**

La presente queja fue interpuesta por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, misma que el INE, mediante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la autoridad administrativa local.

En dicha queja, los partidos denunciantes aducen que los gobernadores de Tabasco y Chiapas asistieron y participaron en un evento proselitista de campaña de fecha ocho de mayo a favor de la entonces candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, Mara Lezama postulada por el partido MORENA, PT y PVEM y a estos por la figura *culpa in vigilando*.

A juicio de la suscrita en el presente juicio, haciendo un análisis de lo propuesto en el estudio de **FONDO y del contenido del proyecto que se nos pone a consideración refiero:**

El presente proyecto indebidamente sostiene que los ciudadanos **CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS Y RUTILIO CRUZ ESCANDÓN CADENAS**, gobernador de Tabasco y Chiapas respectivamente, realizaron en dicho evento el uso de la voz, lo cual detallo a continuación:

Respecto al ciudadano **Carlos Manuel Merino Campos**:

- No se advierte en las constancias que obran en el expediente que dicho ciudadano se haya ostentado en su calidad de Gobernador como lo señala el proyecto en su punto 89, pues incluso en tal párrafo queda claro que quien los presenta en su calidad de gobernador es una persona ajena al citado CARLOS MERINO CAMPOS y lo mismo queda asentado mediante certificación realizada por la autoridad instructora en fecha veinte de mayo del año en curso.
- De dicha certificación igual se obtiene que de acuerdo a lo arrojado en el link 4, se pudo constatar la existencia de un video de fecha ocho de mayo, en donde en síntesis se hace una presentación de ambos gobernadores, pero es de destacarse que la autoridad instructora no refiere de quien es la voz solo señala que es masculina, aunado a que hace referencia a CARLOS MERINO CAMPOS en tercera persona, por ende no es este último quien haya ostentado su cargo.
- Por lo que indebidamente en el proyecto se le atribuyo el hecho al C. CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS.

**-Respecto del ciudadano Rutilio Cruz Escandón Cárdenas:**

- No se advierte en las constancias que obran en el expediente que dicho ciudadano se haya ostentado en su calidad de Gobernador como lo señala el proyecto en su punto 93, pues incluso en tal párrafo queda claro que quien los presenta en su calidad de gobernador es una persona ajena al citado

denunciado ESCANDON CARDENAS y lo mismo queda asentado mediante certificación realizada por la autoridad instructora en fecha veinte de mayo del año en curso.

- El reconocimiento de la calidad de Gobernador del denunciado, se realizó a través de una imagen publicada y certificada por la autoridad electoral el veinte de mayo sin que se advierta que el denunciado haya realizado dicha publicación.

De lo anterior, fueron elementos que no fueron considerados en el proyecto pero sí, en el punto 98 y 99 se estableció una participación “activa”, “central” y “destacada” sin explicar en que consistió cada uno de estos tres adjetivos y en que consiste dicha participación refiriendo únicamente que su finalidad fue apoyar a una fuerza política en particular (Morena y los partidos que integran la coalición “Juntos Hacemos historia en Quintana Roo), así como a la entonces candidata Mara Lezama, lo cual, evidentemente pudo generar presión o influencia indebida en la ciudadanía, tampoco especifica el proyecto el como lo que a mi juicio **carece de una debida motivación y exhaustividad del análisis probatorio en el proyecto**, es decir, no se indica en el proyecto las circunstancias particulares por la que la presencia y expresiones constituyeron una forma de presión o inducción a la ciudadanía a favor de la candidatura de MARA LEZAMA, sin especificar con que manifestaciones concretas se dio el proselitismo, ni señalar los elementos cuantitativos o cualitativos del beneficio a la otrora candidata y a la coalición.

Por ello, a criterio de la suscrita, sería ilegal emitir sentencia reconociendo la existencia de violaciones electorales tales como **la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en el proceso electoral en curso, previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de nuestra norma suprema, basando la acreditación de la responsabilidad bajo un tamiz carente de motivación respecto de las pruebas aportadas aduciendo únicamente que “...De acuerdo con el estudio integral de las**

**circunstancias que acontecieron en el evento y las obligaciones a cargo de las personas del servicio público, es que dicha infracción se acredita.”** Punto 102.

En el caso, no se explicitó concretamente cómo fue la actuación de los ciudadanos denunciados para que la considerar la actualización de una infracción a la normativa legal, porque en el proyecto se limita a reproducir extractos de las actas circunstanciadas sin exponer bajo una motivación adecuada el análisis del contenido de las misma por la que se considera una infracción a la norma, es decir, en el proyecto se observa que no se puntualiza qué actos o expresiones concretas vulneraron la normativa.

En esas circunstancias, al no desarrollar ni argumentar de forma expresa o explicar qué tipo de manifestaciones o actos concretos del evento de campaña generaron los elementos de las respectivas infracciones, es que a criterio de la suscrita, el presente proyecto **CARECE DE MOTIVACION y EXHAUSTIVIDAD EN EL ANALISIS DEL CAUDAL PROBATORIO.**

De lo anterior en su caso se DEBIO RESOLVER COMO INEXISTENTES las conductas atribuidas.

En el supuesto sin conceder de existir tales conductas tal y como lo propone la ponencia, también lo es que al dar vista a los Congresos de los Estados de Tabasco y Chiapas respectivamente, tampoco analiza la ponencia si el poder legislativo de dichas entidades cuentan con la competencia para sancionar a sus gobernadores es decir si tal atribución de sancionar una conducta que por parte de la ponencia se considera EXISTENTE, tampoco se analiza si se encuentran en el régimen de sanciones previstos dentro de la Ley Orgánica del Congreso de tales Estados o cuentan con atribución o competencia para ejecutar sentencias con sanciones desde una ley local. Por lo que al no corroborar la ponencia tal situación y en el supuesto de aprobarse por mayoría el presente proyecto pudiera

tenerse el riesgo de que no haya sanción y por ende la sentencia sería letra muerta.

Finalmente, estoy en total DESACUERDO que aun no quede claro las competencias, y me permito señalar que en el **SUP-REP-391/2022<sup>25</sup>**, sentencia emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha primero de junio del año en curso, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador referido, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en el sentido de revocar el acuerdo UT/SCG/CA/PAN/JD01/QROO/134/2022 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el cual **determinó su incompetencia y remisión al Instituto Electoral de Quintana Roo** de la queja interpuesta por el aludido partido político en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, por manifestaciones de apoyo a las candidatas de MORENA a gobernadora y a diputada local por el X distrito electoral local, en el proceso electoral pasado, esto por la asistencia a un evento de campaña.

La Sala Superior, máxima autoridad electoral **REVOCO** el acuerdo de dicha autoridad del INE, considerando que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral **es competente para conocer del asunto, en virtud de que la denunciada pertenece a un ámbito local diverso a aquel en donde se llevó a cabo el evento de campaña. Hecho similar al presente donde se involucra a los gobernadores de TABASCO y CHIAPAS**

La Sala Superior ha definido que la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la

---

<sup>25</sup> Expediente iniciado por este Tribunal Electoral, derivado de la determinación mediante la cual la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, se declara incompetente para conocer de la queja interpuesta por el PAN en el que denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; a María Hermelinda Lezama Espinoza, candidata a gobernadora; a Angy Estefanía Mercado Ascencio, candidata a diputada local por el distrito X, ambas en el estado de Quintana Roo, y a MORENA, por actos acontecidos en la campaña electoral —el veinticuatro de abril de dos mil veintidós— en el Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo. Determinación que Sala Superior revocó en el SUP-REP-391/2022.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/083/2022**

normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada, como a los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Así, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

La Sala Superior en dicha sentencia donde REVOCO, considero que, para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos:

- Si los sujetos denunciados sean funcionarios públicos locales. Lo cual en el presente caso **NO SUCEDE**.
- Si se acusa que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales.
- Que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio.

En el entendido que, para acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, sino que el Instituto Nacional Electoral es el competente para conocer de la queja, dado que los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos locales diversos, ya que en el ejemplo del **SUP-REP-391/2022**, el Partido Acción Nacional señaló como denunciadas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a dos candidatas a cargos de elección popular del proceso que se

desarrolla en Quintana Roo, haciendo valer la supuesta violación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, así como el uso de recursos públicos por parte de la aludida servidora pública, para incidir en la contienda electiva mencionada.

Por lo cual debió **sobreseer** el procedimiento especial sancionador, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 418, fracción IV, en relación con el artículo 419, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, relativa a la incompetencia para conocer de los hechos materia de la queja, por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por todo lo anterior, es que la suscrita emite el presente voto particular razonado, mismo que solicito sea anexado a la presente sentencia.

También, para efectos de máxima publicidad, solicito que en el boletín quede en claro que la suscrita ha emitido un voto particular razonado que es igual a un voto en contra.

**DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA**  
**Magistrada Electoral TEQROO.**